



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 742

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nancy del Socorro Londoño Botero
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00253 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 16 de noviembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406faf2158421cc8bdecfc200d1e018616d1474e8c03b37626cffdb783d55a3**

Documento generado en 09/12/2021 03:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 744

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edgar Antonio Vásquez Ramírez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00264 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 16 de noviembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0380d28b853acbcf82524c36695f9158b20cca99aee870d8cf80283c5f7507**

Documento generado en 09/12/2021 03:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 458

Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Nancy Izquierdo Taba y otros
Demandado	Metro de Medellín Ltda y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00320 00
Asunto	Rechaza demanda

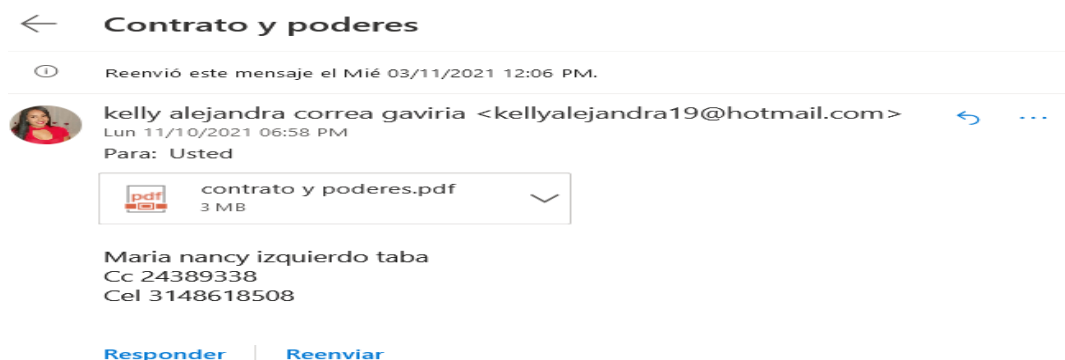
Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por María Nancy Izquierdo Taba, Alberto De Jesús Isaza Estrada, Paola Isaza Izquierdo, Leidy Yaneth Isaza Izquierdo y Andrés Felipe Isaza Izquierdo en contra de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda - Metro de Medellín Ltda, Seguros Generales Suramericana S.A., Metroplus S.A y el señor Carlos Andres Yepes Rivera, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia el apoderado allegara los requisitos relativos a: **i) poderes y ii) conciliación extrajudicial.**

En memorial allegado al juzgado, el abogado Edwin Valencia, se pronunció frente al requerimiento hecho por el Juzgado de la siguiente forma:

*“1. De la conciliación extrajudicial: Se informa al despacho que previo a la interposición de la presente demanda se ha citado a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Lo anterior dada la premura de los tiempos. Se adjunta acta de admisión de la diligencia..*

*2. El email de entrega de los poderes le será enviado al despacho para que medie como evidencia. No obstante, se adjunta un pantallazo.*



Posteriormente el 2 de diciembre de 2021 se allegó al juzgado la constancia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 168 Judicial I.

Así las cosas, es evidente que a pesar de que el requisito “previo” para demandar se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, el juzgado lo entiende subsanado, pero ello no es así con los poderes por lo siguiente:

El juzgado con suficiente claridad requirió al apoderado allegar al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, **bien sea conferidos mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.**

Sobre el poder mediante mensaje de datos que introdujo el Decreto 806 de 2020 se le indicó al apoderado de manera textual en dicha providencia lo siguiente:

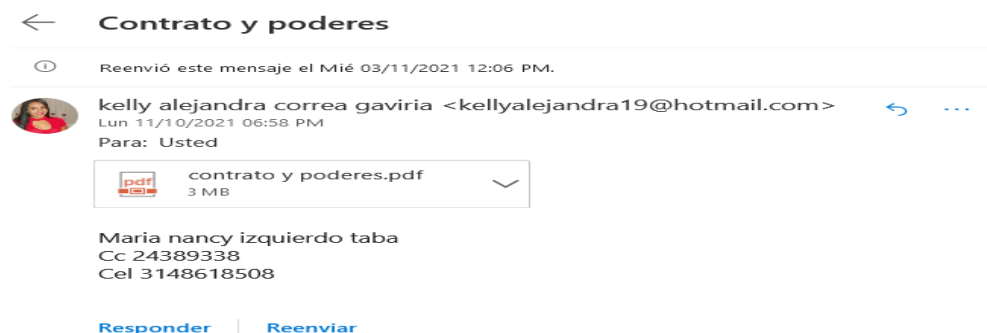
*“ De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.*

Sin embargo hecha la aclaración anterior, el apoderado allegó al proceso los mismos poderes iniciales y únicamente en el memorial que denominó de subsanación se allegó una captura de pantalla con asunto “contrato y poderes” remitido desde un correo: [kellyalejandra19@hotmail.com](mailto:kellyalejandra19@hotmail.com) que no se identifica como alguna de las demandantes, ni siquiera se menciona en la demanda.

De allí que esa cuenta de dirección electrónica no acredita que efectivamente cada uno de los poderdantes remitieron un poder, pues la mínima diligencia era tal como se indicó previamente que los mismos contengan i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo*, lo que en el presente evento no ocurrió según se demuestra a continuación:



Por lo anterior, no se cumplieron las exigencias del auto del 11 de noviembre de 2021 y por tal razón en el presente evento se debe rechazar la demanda tal como lo dispone el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida. De esta forma, no queda más que proceder en tal sentido.

Dado lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se rechaza la demanda por no haber sido corregida en el término señalado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por María Nancy Izquierdo Taba, Alberto De Jesús Isaza Estrada, Paola Isaza Izquierdo, Leidy Yaneth Isaza Izquierdo y Andrés Felipe Isaza Izquierdo en contra de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda - Metro de Medellín Ltda, Seguros Generales Suramericana S.A., Metroplus S.A y el señor Carlos Andres Yepes Rivera, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfc9c1efa454e549ce29773b8ce972a076cb1bd95e111fb75c52f55b758d4ba**  
Documento generado en 09/12/2021 03:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio No. 447

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S.-
Demandado	DIAN
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00307 00</b>
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado solicitado por la apoderada judicial de la sociedad demandante CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S.

### 1. ANTECEDENTES

Se pretende la suspensión de los efectos de la Resolución 1 90 201 241 000262 del 12 de febrero de 2021 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, DIAN por medio de la cual se impone la cancelación de la autorización como agencia de aduanas, al considerar que con la misma se vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, proporcionalidad, buen nombre y debido proceso, pues de no hacerse vía medida cautelar, se causarían perjuicios irremediables a esa sociedad por llevarla a su liquidación obligatoria y a quedar inhabilitada por el término de 5 años para ejercer el agenciamiento aduanero, y de paso, para que suspenda los actos perturbadores de los derechos de los socios, representantes legales, representantes aduaneros y colaboradores (120 personas naturales) para evitarles un perjuicio irremediable económico y reputacional por la violación de sus derechos fundamentales al trabajo para su sostenimiento digno y el de sus familias y a su buen nombre los cuales están siendo desconocidos por la DIAN.

La demanda fue admitida y se encuentra en el término de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA, observándose que la sociedad demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, por lo que encontrándose finalizado el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

### 2. ARGUMENTOS PLANTEADOS

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

En escrito separado la sociedad CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S., por medio de apoderada judicial solicitó suspender provisionalmente los efectos de la Resolución

1 90 201 241 000262 del 12 de febrero de 2021 que canceló la licencia de la autorización como agencia de aduanas.

La tesis planteada por la sociedad demandante, la enmarca en los siguientes argumentos:

**a) De no otorgarse la medida se causará al demandante, sus socios, representantes aduaneros, gerentes y demás colaboradores un perjuicio irremediable:**

Se explica que para que una agencia de aduanas pueda desarrollar su objeto social, esto es poder presentar en nombre y representación de los importadores y exportadores de mercancías declaraciones aduaneras de importación, exportación y tránsito aduanero, es absolutamente indispensable que cuente con la autorización por parte de la DIAN mediante acto administrativo para ejercer el agenciamiento aduanero, lo cual tiene como efecto, el suministro por parte de esa entidad de un número, usuario y clave DIAN a la agencia de aduanas para presentar documentos aduaneros a través del sistema informático de la Entidad.

Cuando esa autorización es cancelada por la DIAN y agotada la vía administrativa, los efectos según la parte demandante son los siguientes: *“a.) La empresa queda inhabilitada para ejercer el agenciamiento aduanero b.) Desde el momento en que la DIAN cancela la autorización de la agencia de aduanas, esta pierde irremediabilmente sus clientes importadores y exportadores. c.) Los clientes de la agencia de aduanas cancelada necesariamente deben contratar otra agencia de aduanas que cuente con esta autorización para poder cumplir con sus obligaciones aduaneras de declarar con datos exactos y fidedignos sus operaciones y pagar tributos aduaneros, o si lo prefieren, pueden declarar directamente sus operaciones, pero de ninguna manera pueden seguir contratando los servicios de la agencia de aduanas cancelada. d.) La agencia de aduanas cancelada debe eliminar de su razón social la palabra “agencia de aduanas”. e.) La agencia de aduanas cancelada con el paso del tiempo debe liquidar la sociedad comercial, al estar imposibilitado para desarrollar su objeto social”.*

Por lo anterior, no solo la empresa sufre las consecuencias de la pérdida de su autorización; también las personas naturales afectadas con la decisión de la administración, como el socio Carlos Álvaro Campuzano y el Representante Legal Tobías Zapata Campuzano, los cuales según el artículo 55 del decreto 1165 de 2019 están inhabilitados por 5 años para ejercer el agenciamiento aduanero en otra agencia de aduanas y actuar en calidad de representantes aduaneros para la presentación de declaraciones aduaneras ante la DIAN en representación de las empresas importadoras y exportadoras de mercancías, además de la afectación al buen nombre de la compañía, que ha hecho que pierda clientes significativos y por lo tanto, de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

**b) Según un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

Explica la apoderada que para la fecha de emisión de la Resolución 1 90 201 241 000262 por medio de la cual se impone la cancelación de la autorización como agencia de aduanas, el 12 de febrero de 2021, la situación de incumplimiento ya

estaba saneada, por tanto el acto administrativo carece de la finalidad constitucional indicada en los artículos 2 y 209 de la constitución política de promover la prosperidad general, garantizar un orden justo y contribuir al sostenimiento del estado, pues dicho acto tiene como consecuencia la liquidación de una sociedad comercial y la pérdida del empleo de 120 personas, lo que disminuye el dinero destinado al sostenimiento del estado.

### **c) De no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**

La apoderada explica que el perjuicio reputacional y económico irremediable que se pretende evitar está directamente relacionado con el buen nombre de la sociedad demandante, sus socios, gerentes y representantes aduaneros.

Se cuestiona sobre que puede ser más perjudicial que la capacidad jurídica de la sociedad quedó “cercenada” con la cancelación de su autorización, al tiempo que se vio expuesta, sin la observancia de la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa, a paralizar sus actividades en detrimento además de su buen nombre, junto con la inhabilidad por el término de 5 años, que se traduce indudablemente en un perjuicio irremediable que exige del juez la adopción de medidas inmediatas de urgente aplicación.

### **3. Contestación a la medida cautelar**

Dentro del término de traslado, la parte demandada presentó escrito de pronunciamiento a la solicitud elevada por la empresa demandante.

Haciendo referencia al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado la DÍAN sostiene que para el decreto de la medida cautelar se requiere un análisis de fondo no solo de los argumentos presentados por el solicitante, sino también del material probatorio que se recaude en el curso del proceso y, en este punto, no se avizora de manera clara que la expedición de los actos demandados vulnere la normatividad aduanera señalada en la demanda, pues para establecer esa circunstancia, se requiere de una valoración o análisis detallado de cada una de las normas que señalan como vulneradas por la autoridad aduanera, lo mismo que las pruebas que obren en el proceso.

Explica que de la comparación entre los actos acusados y las normas que se considera vulneradas no se evidencia ninguna contradicción, mucho menos de tal entidad, que aconseje la adopción de la medida cautelar establecida en el artículo 230 del CPACA, toda vez que es necesario adelantar un análisis de fondo, cotejando entre otros, el contenido de las normas aduaneras y las pruebas aportadas, para comprobar si con la expedición de los actos demandados se trasgredieron las normas invocadas por la parte demandante, de tal suerte que la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos demandados no ha sido desvirtuada, pues de lo expuesto en la solicitud de medida cautelar no se vislumbra el cumplimiento de ninguno de los requisitos plasmados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, solicitando en consecuencia denegar la suspensión provisional solicitada.

## CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., indica que aquellas son procedentes en los procesos declarativos, al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 *ibídem*, precisa que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. ” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, de manera literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) “*

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan

en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Respecto a su finalidad, el Consejo de Estado señaló<sup>1</sup>:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) **si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.** [...] (Negrillas fuera de texto)*

En ese sentido, esa misma corporación indicó<sup>2</sup>:

*“Ahora bien, conforme con los artículos 229 y siguientes del CPACA, en especial, con el artículo 231 *ibídem*, **si se trata de la suspensión provisional, los únicos presupuestos materiales para su decreto son la violación de normas superiores y la prueba sumaria del perjuicio, si se busca el restablecimiento del derecho.***

*Otros requisitos como el *fumus boni iuris* o el *periculum in mora* o la ponderación de intereses públicos, etc., son propios de otros tipos de medidas cautelares, pero no, se repite, de la suspensión provisional”*

De allí que cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar como la suspensión de los efectos de un acto administrativo, debe fundamentarse con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 *ibídem* y como ha sostenido el Consejo de Estado:

*“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración **sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**”<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Vistos los referentes normativos y jurisprudenciales pertinentes para resolver el asunto, se procede a examinar si cumple o no las exigencias referidas:

### **Caso concreto:**

La suspensión provisional, es una excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, que se da en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados el artículo 231 del CPACA.

<sup>1</sup> CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano.

<sup>2</sup> CE4. 14 mayo de 2015. Radicado: 68001-23-31-000-2013-00857-01.

<sup>3</sup> CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

En el presente asunto, la parte actora fundamenta su solicitud con base en 3 argumentos: i) *De no otorgarse la medida se causará a la demandante, sus socios, representantes aduaneros, gerentes y demás colaboradores un perjuicio irremediable;* ii) *Haciendo un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y* iii) *De no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Debe anotarse que tal como se explicó en esta providencia, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional, **los únicos** presupuestos materiales para su decreto son la violación de normas superiores y la prueba sumaria del perjuicio, si se busca el restablecimiento del derecho; sin embargo, los argumentos planteados por la parte demandante son propios de otra clase de medidas cautelares (preventivas, conservativas o anticipativas) según lo establecido por el artículo 230 y 231 del CPACA.

Señala entonces el ya mencionado artículo 231 ibidem lo siguiente:

*“Artículo 231: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá** por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

**En los demás casos**, conforme lo dispuesto por el legislador, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En relación con las medidas cautelares previstas en el CPACA, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto de 21 de mayo de 2014<sup>4</sup>, indicó:

*“(…) Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

*(…)*

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

---

<sup>4</sup> Radicación No. 110010324000201300534 00. M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Citado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en proveído del 5 de abril de 2018, bajo radicado 23255.

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. **Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas.** Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>5</sup>.*

De allí que lo que interesa al juzgado es analizar si existe una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con el fin de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida.

Por ello, aunque la parte actora alegue la ocurrencia de un “perjuicio irremediable” o que los efectos de la sentencia serían nugatorios por la posibilidad de que la empresa se liquide debido a que no puede ejercer su objeto social, estos asuntos no atacan directamente el acto demandado, pues ello son consecuencias jurídicas del acto demandado y se reitera el análisis debe hacerse de manera objetiva a la luz de las normas que fueron señaladas como violadas y su confrontación con las normas superiores.

Al igual que lo anterior, aunque se afirme en la solicitud de cautela, que se afecta el buen nombre de la empresa, el derecho fundamental al trabajo de los socios y colaboradores para su sostenimiento digno y el de su familia y el eventual proceso de liquidación, esto no es un argumento objetivo que confronte el acto acusado con las normas superiores, pues la carga argumentativa y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder con la sentencia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

“ (...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)” (negrillas del juzgado)

De tal manera que para este despacho, lo planteado en el escrito de medida cautelar es un escenario futuro que evidentemente puede presentarse al no poder desarrollar la compañía su objeto social, pero, aunque la “empresa” tiene una función social de impulsar la economía, la misma debe garantizar que cumple con los requisitos legales mínimos para operar, pues de no hacerse, resultaría lesivo para los terceros

<sup>5</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis 2ª Edición.

<sup>6</sup> CE, 17 marzo de 2015 (2014-03799)

y para los intereses del Estado a quienes acuden a esa agencia para realizar operaciones de comercio exterior, importación, exportación, teniendo en cuenta que estas sociedades deben cumplir una serie de requisitos legales que se le exigen no solo a esa compañía, sino a todas aquellas que ejercen la misma actividad.

En virtud del artículo 231 del CPACA, es evidente que la sociedad actora no precisó en el escrito de la solicitud, cuáles eran las normas que, presuntamente, fueron violadas por el acto enjuiciado ni tampoco expuso el sustento de ello, ni siquiera hizo remisión expresa al acápite de normas violadas contenidas en la demanda, lo que permite concluir que no cumplió la carga argumentativa que se requiere para adoptar y decretar la medida de suspensión.

Debe recordarse que el juez de lo contencioso administrativo puede pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional **o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión** y no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

Basta hacer una lectura de la norma 231 de la Ley 1437 de 2011 para establecer con certeza que el requisito esencial para decretar la suspensión de un acto administrativo es que la pregonada violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; **por ende no es requisito examinar las consecuencias jurídicas y/o fácticas de las decisiones contenidas en los actos administrativos**; si ello fuera así, todos ellos se suspenderían provisionalmente en los albores del proceso, pues indefectiblemente cuando se demandan es porque aparejan consecuencias que perjudican de algún modo a sus destinatarios.

Acorde a lo dicho, los argumentos planteados en la medida cautelar, aluden a consecuencias jurídicas o fácticas que pueden ocurrirle a la empresa al no poder ejercer su objeto social y aunque se agregue y mencione en el acápite de pruebas que para el presente caso, ya se había configurado un hecho superado, por cuanto la compañía al momento de la imposición de la sanción e incluso desde el 2019 ya había subsanado el patrimonio mínimo exigido para operar como agencia de aduanas, o que la DIAN aplicó indebidamente y de manera desproporcionada las normas sobre la materia (decreto 2685 de 1999, decreto 390 de 2016 y decreto 1165 de 2019) o que habían fenecido los términos para emitir los actos administrativos partiendo de la fecha de establecimiento de la presunta infracción; es evidente que no surge de inmediato la violación que se alega, toda vez que estos cargos exigen ser sometidos al debido debate procesal con la ritualidad de las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, escenario en el que se recaudarán y valorarán todas las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas durante las fases procesales que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio para determinar la validez o no de los actos demandado

En ese orden de ideas, ni las pruebas allegadas ni los argumentos expuestos dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada. Recuérdese que a la luz de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar como la suspensión de los efectos de un acto administrativo,



debe fundamentarse con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

*“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”<sup>7</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Carga que no se cumplió a cabalidad, lo que impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados ya que a simple vista el Juzgado no observa así.

Es claro entonces que en el presente asunto se precisa examinar los hechos discutidos y las pruebas para poder decidir de fondo la controversia que se concretará en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y adoptar las medidas de restablecimiento a que haya lugar en tal caso, por lo que se denegará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución 1 90 201 241 000262 del 12 de febrero de 2021 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, DIAN por medio de la cual se impone la cancelación de la autorización como agencia de aduanas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Olga Stella Ramírez Gómez con T.P. 137.573 del C.S. de la J. para representar a la DIAN, conforme con las facultades otorgadas en el poder allegado con el pronunciamiento a la medida cautelar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>7</sup> CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60034a1eae8d3719524b61b9c9e4b8a73cb2f6259bc9000a137f723e9fae90c4**  
Documento generado en 09/12/2021 03:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 744

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Aura Clotilde Mosquera y otros.
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00265 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9250ebd5b347c3745e856f1702082e90c321bd86e399469bdf3e587a014e06**

Documento generado en 09/12/2021 03:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 627

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carmen Elena Marín Congote
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2020 00128 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante escrito del 28 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda

Ahora bien, tal como lo dispone el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó haber enviado copia del escrito de desistimiento a los demás sujetos procesales, por lo que se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Por lo anterior, pasará el Juzgado a resolver:

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las pretensiones incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previos al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el presente evento luego de surtirse el traslado de la solicitud de desistimiento el ente territorial demandando no se pronunció ni se opuso a la solicitud de desistimiento, ocupándose únicamente de solicitar la condena en costas. La consecuencia entonces como consagra el citado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso será decretar el desistimiento y no condenar en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la parte demandada no se opuso en la oportunidad legal a la solicitud de desistimiento, pues la norma en cita es clara en disponer que,

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez***

*se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...) Negritas intencionales.*

Nótese que la intención del legislador esta direccionada a qué se decrete el desistimiento sin condena en costas en aquellos eventos en los que no haya oposición a la solicitud de renuncia de las pretensiones, caso que no se presenta en esta oportunidad, pues se reitera que lo que se solicita es únicamente la condena en costas por parte del ente territorial demandado, a su vez el Consejo de Estado ha determinado que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, por lo que su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.<sup>1</sup>

Para lo que se debe señalar que, en todo caso, se evitó el desgaste de la entidad demandada y de la administración de justicia, pues la solicitud de desistimiento se presentó previó al debate probatorio, sin que se advirtiera además que se hayan causado expensas dentro de las diligencias.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

**Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Carmen Elena Marín Congote en contra del municipio de Medellín.

**Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Radicado N. 15001-23-33-000-2012-00282-01; del 17 de octubre de 2013. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

**Cuarto. ARCHIVAR** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa4b4675b6c4743340c3111746ece43e7ca7c84ee19269ba48682d965c17d2**

Documento generado en 09/12/2021 03:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral noveno de la sentencia de primera instancia No. 12 del 28 de febrero de 2017 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 330.	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio Nro. 626

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Mario Torres Galeano
Demandado	Das en supresión
Radicado	05001 33 33 025 2013 00940 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Carlos Mario Torres Galeano y en contra de la parte demandada Das en supresión por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14435ea58f540ba8f8cbe35d0de3a90732524191918f6bd59245f6a4e0b96106

Documento generado en 09/12/2021 03:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 93 del 31 de julio de 2017 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
<b>Primera</b>	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 215.	1/3 SMLMV: \$302.842
	Expensas	-	-
<b>Segunda</b>	Sin condena en costas	-	-
<b>Total</b>			\$302.842

-Valor total costas: Trecientos dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$302.842).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio Nro. 625

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Rocío Ramírez de Álvarez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2014 00642 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y en contra de la parte demandante señora Alba Rocío de Álvarez por la suma de trescientos dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$302.842).

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3a83f8ff145bb7b0d6183fcefd770038267d78c8734220930315956ff1bba6b**

Documento generado en 09/12/2021 03:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia No. 101 del 05 de agosto de 2021 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Sin condena en costas	-	-
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 372	1 SMLMV: \$908.526
<b>Total</b>			\$908.526

-Valor total costas: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

**Diego Alejandro González Orozco**  
Secretario



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Interlocutorio Nro. 624

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Fernando López Santana
Demandado	Nación – Min Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00451 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante José Fernando López Santana y en contra de la parte demandada Policía Nacional por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1b0c73e5575290f1f2a654543561ad8a1aab71cb35ef893443ca32976f5bc3**

Documento generado en 09/12/2021 03:31:07 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 741

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Lucia Lopera Arango
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00232 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 16 de noviembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e838e94de3a01f18d326abfa311dfdf69ac8f312bc2fb4cd0fdf1d8acc1b9541**

Documento generado en 09/12/2021 03:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 742

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Claudia Cecilia Tamayo Toro
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00251 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 16 de noviembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de diciembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7666cbb6b8e4d7f1795846a37fe95e272ae4bca901f383fbe185cc493d1fa99**

Documento generado en 09/12/2021 03:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>